

REPUBLICA DE COLOMBIA



CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL URABA
CORPOURABA

Resolución

Por la cual se decide una investigación administrativa sancionatoria y se adoptan otras disposiciones.

La Directora General de la CORPORACION PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL URABA "CORPOURABA", en uso de sus facultades legales y estatutarias, en especial las conferidas por los numerales 2 y 9 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, el Acuerdo N° 100-02-02-01-016 del 29 de octubre de 2019, en concordancia con el Decreto 1076 de 2015, y,

I. COMPETENCIA

La Constitución Política de 1991 en su artículo 4 inciso segundo indica que: "Es deber de los nacionales y de los extranjeros en Colombia acatar la Constitución y las leyes y respetar y obedecer a las autoridades".

En el artículo 79 que señala que "es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines" y en su artículo 80 consagra que:

*"El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, **deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.** Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas."* (La negrilla es propia).

Que la ley 99 de 1993 consagra en su artículo 31 las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible destacándose la siguiente Numeral 2" *Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente."*

Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 40 de la ley 99 de 1993, por la cual se crea el Ministerio de Ambiente y se organiza el Sistema Nacional Ambiental SINA, se transforma la Corporación Autónoma Regional del Urabá en la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá-CORPOURABA, cuyas competencias entre otras, es la conservación y manejo sostenible de los recursos naturales y el medio ambiente de la región del Urabá.

Que, para la protección y conservación del medio ambiente en Colombia, se estableció el procedimiento sancionatorio ambiental por medio de la expedición de la Ley 1333 del 21 de Julio de 2009.

Que el artículo 1 y 2 de la Ley 1333 de 2009 establecen la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental, manifestando que le corresponde ejercer esta potestad a las Corporaciones Autónomas Regiones y de Desarrollo Sostenible, entre otras entidades

WJ

WJ

Por la cual se decide una investigación administrativa sancionatoria y se adoptan otras disposiciones.

II. HECHOS.

Primero: Que en los archivos de la Corporación se encuentra radicado el expediente **200-165128-0150-2018**, donde obra el Auto N° 200-03-50-04-0290 del 15 de junio de 2018, por medio del cual se impuso medida preventiva, se inició procedimiento sancionatorio ambiental y se formuló pliego de cargos, tal como se describe a continuación:

PRIMERO. IMPONER al señor **Oscar Darío Aguilar**, identificado con cedula de ciudadanía N° 8.337.649, la medida de **APREHENSIÓN PREVENTIVA** de 5.54 m³ en elaborado de la especie Caracolí (*Anacardium excelsum*) y el vehículo tipo camión, color blanco, de placas TMF-652, marca CHEVROLET, línea NPR sencillo, por no contar con la autorización de aprovechamiento forestal y salvoconducto único nacional (SUN).

SEGUNDO. Iniciar procedimiento sancionatorio ambiental en contra del señor **Oscar Darío Aguilar**, identificado con cedula de ciudadanía N° 8.337.649, a efectos de verificar los hechos u omisiones constitutivos de infracción a la normatividad ambiental vigente en materia del recurso flora.

TERCERO. Formular contra el señor **Oscar Darío Aguilar**, identificado con cedula de ciudadanía N° 8.337.649, el siguiente pliego de cargos:

Cargo primero: Aprovechar 5.54 m³ en elaborado de la especie Caracolí (*Anacardium excelsum*), en presunta contravención a lo dispuesto en los artículos 223 y 224 del Decreto Ley 2811 de 1974.

Cargo Segundo: Movilizar 5.54 m³ en elaborado de la especie Caracolí (*Anacardium excelsum*), en el vehículo tipo camión, color blanco, de placas TMF-652, marca CHEVROLET, línea NPR sencillo, sin contar con Salvoconducto Único Nacional (SUN), en presunta contravención a lo dispuesto en los artículos 223 y 224 del Decreto Ley 2811 de 1974; 2.2.1.1.13.1, 2.2.1.1.13.2, 2.2.1.1.13.7, 2.2.1.1.13.8 del Decreto 1076 de 2015; 8 de la Resolución 438 de 2001.

Segundo: notificado personalmente el día 15 de junio de 2018, al señor **Oscar Darío Aguilar**, identificado con cedula de ciudadanía N° 8.337.649.

Tercero: Vale la pena anotar que en el procedimiento administrativo sancionatorio ambiental adelantado se ha dado la oportunidad al investigado para presentar descargos; así como de aportar o solicitar la práctica de pruebas, como una manera de garantizar el derecho fundamental al debido proceso, y hacer efectivos los derechos de defensa y contradicción.

Cuarto: Por medio del Auto N° 200-03-50-99-0300 del 15 de junio de 2018, se levantó parcialmente la medida preventiva impuesta en el acto administrativo N° 0290 del 15 de junio de 2018, al vehículo tipo camión, color blanco, de placas TMF-652, marca CHEVROLET, línea NPR sencillo. Notificado personalmente el día 18 de junio de 2018, al señor Aguilar.

Quinto: A través del Auto N° 200-03-50-04-0338 del 31 de julio de 2019, se abrió a periodo probatorio la presente investigación por el término de treinta (30) días hábiles, contados a partir de su firmeza, incorporando como elementos probatorios las siguientes diligencias administrativas:

1. Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre N° 0129135 del 13 de junio de 2018.

Resolución

3

Por la cual se decide una investigación administrativa sancionatoria y se adoptan otras disposiciones.

2. Informe técnico de infracciones ambientales N° 1169 del 13 de junio de 2018.
3. Informe técnico de infracciones ambientales N° 1188 del 15 de junio de 2018.
4. Informe técnico de seguimiento de productos forestales decomisados preventivamente N° 1353 del 12 de julio de 2018.
5. Informe técnico de seguimiento de productos forestales decomisados preventivamente N° 1689 del 24 de agosto de 2018.
6. Informe técnico de seguimiento de productos forestales decomisados preventivamente N° 2180 del 08 de octubre de 2018.
7. Informe técnico de seguimiento de productos forestales decomisados preventivamente N° 2755 del 17 de diciembre de 2018.
8. Informe técnico de seguimiento de productos forestales decomisados preventivamente N° 0256 del 18 de febrero de 2019.

Sexto: Acto administrativo notificado por aviso en la página web de la Corporación www.corpouraba.gov.co, fecha de fijación el día 10 de septiembre de 2019 y desfijación 17 de septiembre de 2019, quedando ejecutoriado el día 18 de septiembre.

Séptimo: En cumplimiento del Artículo Cuarto del Auto N° 200-03-50-04-0338-2019, se envió el expediente a la Subdirección de Gestión y Administración Ambiental de la Corporación, para que se sirviera realizar informe técnico de criterios conforme al artículo 2.2.10.1.1.3¹ del Decreto 1076 de 2015, tal como se determinó en el informe técnico N° 170-08-02-01-112 del 03 de junio de 2020, el cual dispone:

Concepto Técnico Ambiental

EVALUACIÓN DE LA AFECTACIÓN:

Metodología para la evaluación de la afectación ambiental

*La metodología usada para la evaluación de la afectación ambiental está basada en el Decreto 3678 de 2010 donde se determina que el **Grado de afectación ambiental** es la medida **cualitativa** del impacto a partir del grado de incidencia de la alteración producida y de sus efectos, esta se obtiene a partir de la valoración de la **intensidad**, la **extensión**, la **persistencia**, la **recuperabilidad** y la **reversibilidad** de la afectación ambiental, las cuales determinarán la importancia de la misma.*

Para llegar a esta evaluación, se hace la identificación de los bienes de protección afectados y las acciones impactantes, a partir del cruce de esta información se determinan las afectaciones relevantes para su estimación.

Identificación de bienes de protección afectados

Los bienes de protección son aquellos factores ambientales que justifican o merecen ser protegidos. Pueden ser aquellos factores del ambiente tales como recursos naturales o las relaciones entre sus elementos, los aspectos socioculturales y económicos de la población humana y en general, todos los procesos fundamentales de funcionamiento del medio ambiente. En esta fase se deben identificar los diferentes componentes o elementos afectados como

¹ **ARTÍCULO 2.2.10.1.1.3. Motivación del proceso de individualización de la sanción.** Todo acto administrativo que imponga una sanción deberá tener como fundamento el informe técnico en el que se determinen claramente los motivos de tiempo, modo y lugar que darán lugar a la sanción, detallando los grados de afectación ambiental, las circunstancias agravantes y/o atenuantes y la capacidad socioeconómica del infractor, de forma que pueda determinarse la debida aplicación de los criterios a que se refiere el presente reglamento.

Así mismo y en el evento en que la infracción haya generado daño ambiental, el informe técnico deberá indicar las características del daño causado por la infracción.

Por la cual se decide una investigación administrativa sancionatoria y se adoptan otras disposiciones.

producto de la infracción, de acuerdo a lo determinado se definen los siguientes bienes de protección afectados:

Tabla 1. Identificación de bienes de protección afectados

SISTEMA	SUBSISTEMA	COMPONENTES
Físico	Medio Biótico	Flora
		Fauna
	Medio Inerte	Aire
		Suelo y Subsuelo
		Aguas superficiales y subterráneas
	Medio Perceptible	Unidades del paisaje
Medio Socioeconómico	Medio Sociocultural	Usos del territorio
		Cultura
		Infraestructura
		Humano y estético
	Medio Económico	Economía
		Población

Fuente. Metodología de Valoración Cualitativa, adaptada

Para este caso en específico y para dos (2) cargos atribuidos al infractor, serán evaluados por afectación y/o riesgo de afectación al bien de protección que corresponde al sistema físico del medio biótico en referencia al **componente flora**, identificando como actividades generadoras de afectación el aprovechamiento y movilización de material forestal, sin contar con la debida documentación y/o permisos.

Identificación de acciones impactantes:

Actividad que genera afectación	Bienes de protección
	B1
Aprovechamiento forestal	Recurso flora
Movilización de material forestal	

Para dar continuidad con la valoración del daño o afectación que deberá imputarse al señor Oscar Darío Aguilar, identificado con cédula de ciudadanía No. 8.337.649, se debe determinar la intensidad, la extensión, la persistencia, la recuperabilidad y la reversibilidad, relacionada con el **aprovechamiento y movilización** 5.54 m³ en elaborado de la especie caracolí (*Anacardium excelsum*). Todo lo anterior acopiado en la siguiente ecuación:

$$I = (3 \cdot IN) + (2 \cdot EX) + PE + RV + MC$$

Donde:

IN: Intensidad

EX: Extensión

PE: Persistencia

Resolución

Por la cual se decide una investigación administrativa sancionatoria y se adoptan otras disposiciones.

RV: Reversibilidad
 MC: Recuperabilidad

EVALUACIÓN AFECTAC+A1:N12ION AMBIENTAL				
<i>Basada en el Decreto 3678 de 2010</i>				
Expediente: 200-16-51-28-0150-2018				
HECHOS:	JUSTIFICACIÓN			
<p>Los cargos formulados en el acto administrativo de la referencia fueron:</p> <p>Cargo primero: Aprovechar 5.54 m3 en elaborado de la especie caracolí (<i>Anacardium excelsum</i>), en presunta contravención lo dispuesto en los artículos 223 y 224 del decreto Ley 2811 1974, debidamente transcritos en la parte motivada del Auto N° 200-03-50-04-0290-2018 del 15 de junio de 2018.</p> <p>Segundo cargo: Movilizar 5.54 m3 en elaborado de la especie caracolí (<i>Anacardium excelsum</i>), en el vehículo tipo camión, color blanco de placas TMF 652, marca CHEVROLET, línea NPR sencillo, sin contar con Salvoconducto Único Nacional (SUN), en presunta contravención a lo dispuesto en los artículos 223 y 224 del decreto Ley 2811 de 1974; 2.2.1.1.13.1, 2.2.1.1.13.2, 2.2.1.1.13.7, 2.2.1.1.13.8, del decreto 1076 de 2015, 8 de la resolución 438 de 2001, debidamente transcrito en la parte motivada del Auto N° 200-03-50-04-0290-2018 del 15 de junio de 2018.</p>				
VALORACION IMPORTANCIA DE LA AFECTACION (I)				
I= (3*IN) + (2*EX) + PE + RV + MC		10,00	JUSTIFICACIÓN	
IN = INTENSIDAD Define el grado de incidencia de la acción sobre el bien de protección	Desviación del estándar fijado por la norma en el rango entre 0 y 33%.	1	Se desconoce la procedencia del material forestal incautado, solo se conoce el volumen de 5.54 m3 en elaborado de la especie caracolí (<i>Anacardium excelsum</i>) el cual está por debajo al tope establecido para un aprovechamiento doméstico, además de que la especie no cuenta con ningún tipo de restricción para su aprovechamiento, se deberá poner el menor valor ya que no existe manera de determinar qué tan desviado de la norma podría estar.	
	Desviación del estándar fijado por la norma en el rango entre 34% y 66%.	4		
	Desviación del estándar fijado por la norma en el rango entre 67% y 99%.	8		
	Desviación del estándar fijado por la norma en el rango igual o mayor al 100%	12		
		1		
EX = EXTENSIÓN Se refiere al área de influencia del impacto	Cuando la afectación puede determinarse en un	1	1	No es posible establecer y/o determinar la extensión, sin embargo el

W

W

Por la cual se decide una investigación administrativa sancionatoria y se adoptan otras disposiciones.

EVALUACIÓN AFECTACIÓN AMBIENTAL				
Basada en el Decreto 3678 de 2010				
Expediente: 200-16-51-28-0150-2018				
en relación con el entorno	<i>area inferior a una (1) hectárea</i>			<i>volumen incautado pudo provenir de uno o dos individuos de dicha especie, por lo cual el área impactada no podría superar 1 ha</i>
	<i>Cuando la afectación incide en un Area determinada entre una (1) hectárea y cinco (5) hectáreas</i>	4		
	<i>Cuando la afectación se manifiesta en un Area superior a cinco (5) hectáreas.</i>	12		
PE = PERSISTENCIA <i>Es el tiempo que permanecería el efecto desde su aparición hasta que el bien de protección retome a las condiciones previas a la acción</i>	<i>Si la duración del efecto es inferior a seis (6) meses.</i>	1	1	<i>Los cargos están asociados al aprovechamiento y movilización de 5,54 m3 en elaborado de la especie Caracolí (Anacardium excelsum), que son menores al de un aprovechamiento domestico la manifestación del efecto del aprovechamiento sobre el recurso flora se establece en un plazo temporal de seis (6) meses, por lo que deberá darse el valor establecido para dicho criterio que es 1.</i>
	<i>Cuando la afectación no es permanente en el tiempo, se establece un plazo temporal de manifestación entre seis (6) meses y cinco (5) años.</i>	3		
	<i>Cuando el efecto supone una alteración, indefinida en el tiempo, de los bienes de protección o cuando la alteración es superior a 5 años.</i>	5		
RV = REVERSIBILIDAD <i>Capacidad del bien de protección ambiental afectado de volver a sus condiciones anteriores a la</i>	<i>Cuando la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en un periodo menor de 1 año.</i>	1	3	<i>La persistencia de la acción tenido como bien de protección el árbol y el asegurar la recuperación de dicho individuo este</i>

Resolución

Por la cual se decide una investigación administrativa sancionatoria y se adoptan otras disposiciones.

EVALUACIÓN AFECTACIÓN AMBIENTAL			
<i>Basada en el Decreto 3678 de 2010</i>			
<i>Expediente: 200-16-51-28-0150-2018</i>			
<p><i>afectación por medios naturales, una vez se haya dejado de actuar sobre el ambiente.</i></p>	<p><i>Aquel en el que la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en el mediano plazo, debido al funcionamiento de los procesos naturales de la sucesión ecológica y de los mecanismos de autodepuración del medio. Es decir, entre uno (1) y diez (10) años.</i></p>	3	<p><i>estaría en el intervalo de tiempo entre 1 a 10 años</i></p>
	<p><i>Cuando la afectación es permanente o se supone la imposibilidad o dificultad extrema de retornar, por medios naturales, a sus condiciones anteriores. Corresponde a un plazo superior a diez (10) años.</i></p>	5	
<p>MC = RECUPERABILIDAD <i>Se refiere a la capacidad de recuperación del bien de protección por medio de la implementación de medidas de gestión ambiental</i></p>	<p><i>Si se logra en un plazo inferior a seis (6) meses.</i></p>	1	<p><i>Tomando medidas y acciones de restauración del bien de protección en se podría asegurar la recuperabilidad del recurso en un periodo de 6 meses</i></p>
	<p><i>Caso en que la afectación puede eliminarse por la acción humana, al establecerse las oportunas medidas correctivas, y así mismo, aquel en el que la alteración que sucede puede ser compensable en un periodo</i></p>	3	

WJ

WJ

Por la cual se decide una investigación administrativa sancionatoria y se adoptan otras disposiciones.

EVALUACION AFECTACION AMBIENTAL			
<i>Basada en el Decreto 3678 de 2010</i>			
<i>Expediente: 200-16-51-28-0150-2018</i>			
	<i>comprendido entre 6 meses y 5 años.</i>		
	<i>Caso en que la alteración del medio o pérdida que supone es imposible de reparar, tanto por la acción natural como por la acción humana.</i>	10	
MAGNITUD POTENCIAL DE LA AFECTACIÓN (m)			AFECTACION AMBIENTAL (Decreto 2811/74-articulo)
CRITERIO	VALOR DE IMPORTANCIA	Leve	<i>Para este caso las acciones no puede determinarse como afectación ambiental; La valoración se determina por el riesgo de afectación asociado al aprovechamiento y movilización de material forestal ilegal. Para este caso se califica la importancia de la afectación con criterio de Leve con valoración del daño de 10.</i>
Irrelevante	8	10,00	
Leve	9 – 20		
Moderado	21 – 40		
Severo	41 – 60		
Crítico	61 – 80		

Según la metodología establecida en Decreto 3678 de 2010, La valoración se determina por el riesgo de afectación asociado al aprovechamiento y movilización de material forestal ilegal. Para este caso se califica la **evaluación ambiental con magnitud potencial de afectación Moderado, y con valoración de 10, por tanto no se está ante afectación o daño sino lo que la norma establece como riesgo** de afectación ya que el aprovechamiento y movilización deben realizarse bajo permisos o autorizaciones otorgadas por la autoridad ambiental según jurisdicción (para este caso CORPOURABA), lo que permite asegurar que se dé un uso sostenible al recurso florístico, ya que se tienen en cuenta criterios técnicos, donde se evalúa y determina la forma adecuada para realizar el aprovechamiento del recurso natural.

Circunstancias Agravantes y Atenuantes (A)

Las circunstancias atenuantes y agravantes son factores que están asociados al comportamiento de los infractores. La Ley 1333 de 2009 – por medio de la cual se establece

Resolución

Por la cual se decide una investigación administrativa sancionatoria y se adoptan otras disposiciones.

el procedimiento sancionatorio ambiental – establece las circunstancias agravantes y atenuantes de la responsabilidad en materia ambiental.

Los agravantes que se consideran relevante corresponden a lo expresado en la Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normativa Ambiental, Tabla de Ponderadores de las circunstancias agravantes, como se enuncia a continuación:

Para el señor Oscar Darío Aguilar, identificado con cédula de ciudadanía No. 8.337.649 no incurrido en ninguno de los agravante contemplados en el Decreto 3678 de 2010; 2086 de 2010.

Para este caso en particular no existieron atenuantes.

La sumatoria de agravantes con atenuantes es de 0

Capacidad Socioeconómica del Infractor (Cs)

En aplicación del principio de razonabilidad, la función multa debe tener en cuenta la variable capacidad socioeconómica del infractor, entendida como el conjunto de condiciones de una persona natural o jurídica que permiten establecer su capacidad de asumir una sanción pecuniaria.

Para la determinación de la capacidad Socioeconómica del Infractor se consultó en la página <https://www.sisben.gov.co/atencion-al-ciudadano/paginas/consulta-del-puntaje.aspx> el día 10/06/2020 y se encontró lo siguiente:

Oscar Darío Aguilar, identificado con cédula de ciudadanía No. 8.337.649, puntaje del Sisbén 35.05 que equivale al nivel 3 del SISBEN, lo cual le da una capacidad socioeconómica de 0,03. Se adjunta reporte de la entidad.



Imagen 1. Reporte del SISBEN <https://www.sisben.gov.co/atencion-al-ciudadano/paginas/consulta-del-puntaje.aspx>

Cálculo de tasa compensatoria forestal.

En aplicación del decreto 1390 del 2018 relacionado con la Tasa Compensatoria por Aprovechamiento Forestal Maderable en bosques naturales, se realizan los cálculos a compensar por el volumen de madera aprovechada.

Por la cual se decide una investigación administrativa sancionatoria y se adoptan otras disposiciones.

Se aclara que el volumen decomisado preventivamente, hace referencia a volumen elaborado de 5.54 m³ en elaborado de la especie caracolí (*Anacardium excelsum*) esta especie forestal por lo general se encuentra encontradas en bosque natural o potreros arbolados; Para realizar el cálculo de la tasa compensatoria, el volumen elaborado aprehendido preventivamente se multiplica por dos para obtener el volumen de madera en pie o volumen bruto comercial a aplicar en la tabla de cálculo, a continuación se da el resultado del cálculo.

Para la valoración de la sata de aprovechamiento se considerará como aprovechamiento persistente (CUM = 1) ya que en ningún momento el usuario adujo un uso doméstico y por lo general en la región la madera es extraída hasta la vía principal con ayuda de semoviente por lo tanto el CAA se valora en 1.4.

Tarifa Mínima TM	\$31.586
CUM	1
N	0
CEB	0,346427903
CDRB	1,653572097
CAA	1,4

Nombre común	Nombre científico	Valor CCE	V m ³ Bruto a otorgar	Tasa por especie (\$/m ³ en bruto)	Monto a pagar
Caracolí	<i>Anacardium excelsum</i>	1,7	11,08	\$22.919	\$253.939
$MP = \Sigma(TAFM_i \times V_{opt})$					
			11,08		\$253.939

La tasa de aprovechamiento para el volumen y la especie incautada es de Doscientos cincuenta y tres mil novecientos treinta y nueve pesos (\$ 253.939) M.L. Se adjunta archivo (hoja de Excel) de cálculo.

Conclusiones:

En atención a solicitud del área jurídica de rendir informe en que se determinen claramente los motivos de tiempo, modo y lugar que darán lugar a la sanción, detallando los grados de afectación ambiental, circunstancias agravantes y/o atenuantes y la capacidad socioeconómica del infractor, de forma que pueda determinarse la debida aplicación de los criterios a que se refiere el reglamento, además de establecer y valorar el daño ambiental causado.

Se realiza la valoración de todos los criterios anteriormente mencionados contra el señor Oscar Darío Aguilar, identificado con cédula de ciudadanía No. 8.337.649, como se muestra a continuación:

1. Modo Tiempo y Lugar

Cargo	Modo	Tiempo	Lugar
Cargo primero: Aprovechar 5.54 m ³ en elaborado de la especie caracolí (<i>Anacardium excelsum</i>), en presunta	Aprovechar sin los soportes de	Solo podrá imponerse una temporalidad de 1	Se desconoce el predio de donde procede

Resolución

Por la cual se decide una investigación administrativa sancionatoria y se adoptan otras disposiciones.

Cargo	Modo	Tiempo	Lugar
contravención lo dispuesto en los artículos 223 y 224 del decreto Ley 2811 1974, debidamente transcritos en la parte motivada del Auto N° 200-03-50-04-0290-2018 del 15 de junio de 2018.	legalidad requeridos por norma	día, rango mínimo ya que no se conoce cuanto tiempo pudo haber transcurrido desde el aprovechamiento de los productos forestales hasta la acción de control por las autoridades ambientales.	el material forestal, la incautación sucedió en vía nacional, Apartadó - Carepa
Segundo cargo: Movilizar 5.54 m3 en elaborado de la especie caracolí (<i>Anacardium excelsum</i>), en el vehículo tipo camión, color blanco de placas TMF 652, marca CHEVROLET, línea NPR sencillo, sin contar con Salvoconducto Único Nacional (SUN), en presunta contravención a lo dispuesto en los artículos 223 y 224 del decreto Ley 2811 de 1974; 2.2.1.1.13.1, 2.2.1.1.13.2, 2.2.1.1.13.7, 2.2.1.1.13.8, del decreto 1076 de 2015, 8 de la resolución 438 de 2001, debidamente transcrito en la parte motivada del Auto N° 200-03-50-04-0290-2018 del 15 de junio de 2018.	Movilizar material forestal sin los soportes de legalidad requeridos (SUN, o SUNL)	Solo podrá imponerse una temporalidad de 1 día , rango mínimo ya que no se conoce cuanto tiempo pudo haber transcurrido desde la movilización de los productos forestales hasta la acción de control por las autoridades ambientales	Se desconoce el predio de donde procede el material forestal, la incautación sucedió en vía nacional, Apartadó - Carepa

2. Afectación

Según la metodología establecida en Decreto 3678 de 2010, La valoración se determina por el riesgo de afectación asociado al aprovechamiento y movilización de material forestal ilegal. Para este caso se califica la **evaluación ambiental con magnitud potencial de afectación Moderado, y con valoración de 21, por tanto no se está ante afectación o daño sino lo que la norma establece como riesgo** de afectación ya que el aprovechamiento y movilización deben realizarse bajo permisos o autorizaciones otorgadas por la autoridad ambiental según jurisdicción (para este caso CORPOURABA), lo que permite asegurar que se dé un uso sostenible al recurso florístico, ya que se tienen en cuenta criterios técnicos, donde se evalúa y determina la forma adecuada para realizar el aprovechamiento del recurso natural.

3. Atenuantes y agravantes

Los agravantes que se consideran relevante corresponden a lo expresado en la Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normativa Ambiental, Tabla de Ponderadores de las circunstancias agravantes, como se enuncia a continuación:

Por la cual se decide una investigación administrativa sancionatoria y se adoptan otras disposiciones.

Para el señor Oscar Darío Aguilar, identificado con cédula de ciudadanía No. 8.337.649 no incurrido en ninguno de los agravante contemplados en el Decreto 3678 de 2010; 2086 de 2010.

Para este caso en particular no existieron atenuantes.

La sumatoria de agravantes con atenuantes es de 0

4. Capacidad Socioeconómica del Infractor (Cs)

En aplicación del principio de razonabilidad, la función multa debe tener en cuenta la variable capacidad socioeconómica del infractor, entendida como el conjunto de condiciones de una persona natural o jurídica que permiten establecer su capacidad de asumir una sanción pecuniaria.

Para la determinación de la capacidad Socioeconómica del Infractor se consultó en la página <https://www.sisben.gov.co/atencion-al-ciudadano/paginas/consulta-del-puntaje.aspx> el día 09/06/2020 y se encontró lo siguiente:

Oscar Darío Aguilar, identificado con cédula de ciudadanía No. 8.337.649, identificado con cédula de ciudadanía No. 71.351.407, 35.05 que equivale al nivel 3 del SISBEN, lo cual le da **una capacidad socioeconómica de 0,03**. Se adjunta reporte de la entidad.

5. Calculo de tasa compensatoria forestal.

En aplicación del decreto 1390 del 2018 relacionado con la Tasa Compensatoria por Aprovechamiento Forestal Maderable en bosques naturales, se realizan los cálculos a compensar por el volumen de madera aprovechada.

Se aclara que el volumen decomisado preventivamente, hace referencia a volumen elaborado de 5.54 m³ en elaborado de la especie caracoli (*Anacardium excelsum*) esta especie forestal por lo general se encuentra encontradas en bosque natural o potreros arbolados; Para realizar el cálculo de la tasa compensatoria, el volumen elaborado aprehendido preventivamente se multiplica por dos para obtener el volumen de madera en pie o volumen bruto comercial a aplicar en la tabla de cálculo, a continuación se da el resultado del cálculo.

Para la valoración de la sata de aprovechamiento se considerará como aprovechamiento persistente (CUM = 1) ya que en ningún momento el usuario adujo un uso doméstico y por lo general en la región la madera es extraída hasta la vía principal con ayuda de semoviente por lo tanto el CAA se valora en 1.4.

Tarifa Mimima TM	\$31.586
CUM	1
N	0
CEB	0,346427903
CDRB	1,653572097
CAA	1,4

Resolución

13

Por la cual se decide una investigación administrativa sancionatoria y se adoptan otras disposiciones.

Nombre común	Nombre científico	Valor CCE	V m ³ Bruto a otorgar	Tasa por especie (\$/m ³ en bruto)	Monto a pagar
Caracolí	Anacardium excelsum	1,7	11,08	\$22.919	\$253.939
$MP = \Sigma(TAFMi \times Vopt)$					
			11,08		\$253.939

La tasa de aprovechamiento para el volumen y la especie incautada es de Doscientos cincuenta y tres mil novecientos treinta y nueve pesos (\$ 253.939) M.L. Se adjunta archivo (hoja de Excel) de cálculo.

Octavo: Que a través del Auto N° 200-03-50-99-0181 del 21 de julio de 2020, se otorgó al señor **Oscar Darío Aguilar**, identificado con cedula de ciudadanía N° 8.337.649, el termino de diez (10) días, para que presentara alegatos de conclusión. Providencia notificada de conformidad con lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, con fecha de fijación 21 de septiembre de 2020 y desfijación el día 28 del mismo mes y año, quedando ejecutoriada el día 29.

Noveno: Revisado el expediente en mención, se deja constancia que el investigado no apporto alegatos de conclusión dentro del presente procedimiento sancionatorio.

III.FUNDAMENTO JURÍDICO

Que la ley 1333 del 21 de julio de 2009 "por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones", señala en su artículo tercero lo siguiente: "principios rectores. Son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la ley 99 de 1993."

Artículo 5°. Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.

Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Parágrafo 1°. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

Parágrafo 2°. El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión.

Artículo 40. Sanciones. Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los

4/11

[Handwritten signature]

Por la cual se decide una investigación administrativa sancionatoria y se adoptan otras disposiciones.

que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.

Parágrafo 1°. La imposición de las sanciones aquí señaladas no exime al infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, ni de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales y disciplinarias a que hubiere lugar.

Que el **DECRETO 1076 DE 2015**, Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, dispone:

ARTÍCULO 2.2.10.1.1.3. Motivación del proceso de individualización de la sanción. Todo acto administrativo que imponga una sanción deberá tener como fundamento el informe técnico en el que se determinen claramente los motivos de tiempo, modo y lugar que darán lugar a la sanción, detallando los grados de afectación ambiental, las circunstancias agravantes y/o atenuantes y la capacidad socioeconómica del infractor, de forma que pueda determinarse la debida aplicación de los criterios a que se refiere el presente reglamento.

Así mismo y en el evento en que la infracción haya generado daño ambiental, el informe técnico deberá indicar las características del daño causado por la infracción.

ARTÍCULO 2.2.10.1.2.5. Decomiso definitivo de especímenes de especies silvestres, exóticas, productos y subproductos de la fauna y la flora, elementos, medios o implementos utilizados para cometer infracciones ambientales. El decomiso definitivo de especímenes de especies silvestres, exóticas, productos y subproductos de la fauna y la flora, elementos, medios o implementos utilizados para cometer infracciones ambientales, se impondrá como sanción por parte de las autoridades ambientales, de acuerdo con los siguientes criterios:

- a) Los especímenes se hayan obtenido, se estén movilizando, o transformando y/o comercializando sin las autorizaciones ambientales requeridas por la ley o los reglamentos;

IV. CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que el procedimiento sancionatorio ambiental iniciado mediante Auto N° 200-03-50-04-0290 del 15 de junio de 2018, en contra del señor Oscar Darío Aguilar, identificado con cedula de ciudadanía N° 8.337.649, se adelantó por aprovechar y movilizar 5.54 m3 en elaborado de la especie Caracolí (*Anacardium excelsum*), en presunta contravención a lo dispuesto en los artículos 223 y 224 del Decreto Ley 2811 de 1974; artículos 2.2.1.1.13.1, 2.2.1.1.13.2, 2.2.1.1.13.7, 2.2.1.1.13.8 del Decreto 1076 de 2015, artículo 8 de la Resolución 438 de 2001.

Que en ese sentido, se advierte que en el presente caso no se cumplieron las normas sobre el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, al aprovechar y

Resolución

15

Por la cual se decide una investigación administrativa sancionatoria y se adoptan otras disposiciones.

movilizar productos forestales sin la respectiva autorización y Salvoconducto Único Nacional, que otorga la Autoridad Ambiental competente, que para el caso en particular es CORPOURABA.

Así las cosas, este Despacho evidencia la presencia de culpa por parte del presunto infractor, en atención a que no reposan argumentos de defensa que desvirtúe los hechos que motivaron esta investigación administrativa, conforme a lo obrante en el presente expediente se encuentra material probatorio suficiente para determinar la responsabilidad.

Que vale la pena traer a colación lo consignado en el artículo 107 de la Ley 99 de 1993, cuando establece "*Las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.*"

Que es preciso señalar que uno de los límites inmersos a la facultad sancionatoria ambiental, lo constituye la garantía de la legalidad, la cual opera tanto respecto a la determinación en la Ley de las conductas prohibidas y el desconocimiento de las obligaciones establecidas en las normas ambientales, como con relación a las consecuencias jurídicas que de ellas se derivan, es decir las sanciones, lo que conlleva entre otras cosas, a la prohibición para la administración de tipificar por su propia cuenta y riesgo, las infracciones ambientales.

Que en consideración a los preceptos Constitucionales y Legales esta Entidad ha dado cabal cumplimiento al debido proceso dentro del procedimiento sancionatorio iniciado y las decisiones tomadas tienen su fundamento legal, habiéndose cumplido los procedimientos legales establecidos en la Ley 1333 de 2009 y en las demás normas aplicables al caso, preservando las garantías que protegen, en este asunto, al señor Oscar Darío Aguilar, identificado con cedula de ciudadanía N° 8.337.649.

Que en este orden de ideas, ésta entidad apoyada en los fundamentos técnicos y jurídicos del caso, y una vez observado con plenitud las formas propias del procedimiento administrativo sancionatorio establecido en la Ley 1333 de 2009, y siendo la oportunidad procesal para calificar la falta realizada por el señor Oscar Darío Aguilar, identificado con cedula de ciudadanía N° 8.337.649; al no haberse desvirtuado la presunción de culpa o dolo, procederá a declararlo responsable de los cargos formulados en el Artículo Tercero del Auto N° 200-03-50-04-0290 del 15 de junio de 2018, por aprovechar y movilizar 5.54 m3 en elaborado de la especie Caracolí (*Anacardium excelsum*).

Que como quiera que se debe guardar sujeción estricta al principio de legalidad, en materia de determinación de sanciones, en la medida que la administración sólo está facultada para imponer las que el ordenamiento jurídico prevé en norma estricta, expresa, cierta y determinada, hemos de recurrir al artículo 40 de la Ley 1333 de 2009.

El artículo 40 de la Ley 1333, consagra taxativamente las sanciones para aquellos que han profanado la normatividad ambiental, para esta situación es jurídicamente viable decretar el decomiso definitivo de los productos forestales.

Que finalmente, sustentado en el Decreto 1076 de 2015, el cual establece los criterios para la imposición de las sanciones consagradas en el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, se procederá a imponer la sanción de **DECOMISO DEFINITIVO** de 5.54 m3 en elaborado de la especie Caracolí (*Anacardium excelsum*).

Por la cual se decide una investigación administrativa sancionatoria y se adoptan otras disposiciones.

Por otra parte, acogiendo lo establecido en el párrafo del artículo 2.2.9.12.1.4² del Decreto 1076 del 2015, este despacho realizará el cobro de la tasa compensatoria, correspondiente a **Doscientos cincuenta y tres mil novecientos treinta y nueve pesos** (\$ 253.939) M.L, tal como se liquidó en el informe técnico N° 170-08-02-01-0112 del 03 de junio de 2020, emitido por la Subdirección de Gestión y Administración Ambiental de CORPOURABA.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

V.DISPONE

PRIMERO. DECLARAR RESPONSABLE al señor **Oscar Darío Aguilar**, identificado con cedula de ciudadanía N° 8.337.649, de los cargos formulados en el Artículo primero del Auto 200-03-50-04-0290 del 15 de junio de 2018, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este acto administrativo.

SEGUNDO. Sancionar al señor **Oscar Darío Aguilar**, identificado con cedula de ciudadanía N° 8.337.649, con el **DECOMISO DEFINITIVO** de 5.54 m³ en elaborado de la especie Caracolí (*Anacardium excelsum*), por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO PRIMERO. En consecuencia, el material forestal Decomisado Definitivamente, queda bajo la custodia de la Corporación para el Desarrollo Sostenible de Urabá (CORPOURABA) identificada con NIT 890.907.748-3.

PARAGRAFO SEGUNDO. Levantar el cargo de secuestre depositario a la señora **Daniela Hoyos**, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.028.020.829.

TERCERO. Requerir al señor **Oscar Darío Aguilar**, identificado con cedula de ciudadanía N° 8.337.649, para que sirvan realizar el pago de la tasa compensatoria, correspondiente a Doscientos cincuenta y tres mil novecientos treinta y nueve pesos (\$ 253.939) M.L, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este Acto Administrativo.

Parágrafo 1. Remitir la presente actuación una vez se encuentre ejecutoriada, a la Subdirección Administrativa y Financiera de CORPOURABA, para efectos de expedir la factura correspondiente al valor de que trata el presente artículo.

Parágrafo 2. De conformidad con el artículo 42 de la Ley 1333 de 2009, los actos administrativos que impongan sanciones pecuniarias, prestan mérito ejecutivo; en caso de renuncia al pago por el infractor, su cobro se hará a través de la jurisdicción coactiva.

CUARTO. Levantar la medida preventiva impuesta en el Artículo primero del Auto 200-03-50-04-0290 del 15 de junio de 2018, en cuanto a la **Aprehensión Preventiva** de 5.54 m³ en elaborado de la especie Caracolí (*Anacardium excelsum*).

² ARTÍCULO 2.2.9.12.1.4. *Sujeto Pasivo.* Están obligados al pago de la Tasa Compensatoria por Aprovechamiento Forestal Maderable los titulares del aprovechamiento forestal maderable que realicen la tala de árboles para obtener el recurso maderable en bosques naturales ubicados en terrenos de dominio público y privado.

PARÁGRAFO. La Tasa Compensatoria por Aprovechamiento Forestal Maderable será cobrada incluso a aquellas personas naturales o jurídicas que adelanten la tala de árboles sin los respectivos permisos o autorizaciones ambientales, sin perjuicio de las medidas preventivas y sancionatorias a que haya lugar.

Resolución

17

Por la cual se decide una investigación administrativa sancionatoria y se adoptan otras disposiciones.

QUINTO. Reportar en el Registro Único de Infractores Ambientales –RUIA-, la sanción administrativa ambiental impuesta en la presente decisión, una vez se encuentre en firme el presente acto administrativo.

SEXTO. Un extracto de la presente providencia que permita identificar su objeto, se publicará en el boletín oficial de la Corporación de conformidad con lo dispuesto en el artículo 70 de la ley 99 de 1993.

SEPTIMO. Remitir copia de la presente decisión una vez se encuentre en firme a la Subdirección Administrativa y Financiera-área de Contabilidad y Almacén de la Corporación, para los fines de su competencia.

OCTAVO. Remitir copia de la presente actuación administrativa a la Procuradora Judicial Ambiental y Agraria de Antioquia, en cumplimiento de lo establecido en el inciso final del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

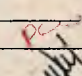
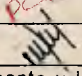
NOVENO. Notificar el presente acto administrativo al señor **Oscar Darío Aguilar**, identificado con cedula de ciudadanía N° 8.337.649, en caso de no ser posible la notificación personal se realizará de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011.

DECIMO. Contra la presente resolución procede ante la Directora General de la Corporación, Recurso de Reposición, el cual deberá presentarse personalmente y por escrito dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


VANESSA PAREDES ZUNIGA

Directora General

	NOMBRE	FIRMA	FECHA
Proyectó:	Julieth Molina		15 de octubre de 2020
Revisó:	Manuel Ignacio Arango Sepúlveda		16-10-2020
Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustados a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma.			

Exp: 200-165128-0150-2018